

9356

4

4

11

12

13

14

15

16

17

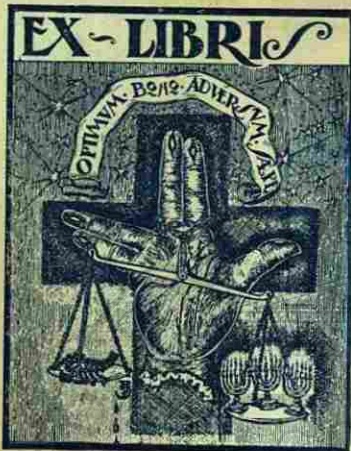
18

19

20

1865
1866
1867
1868
1869
1870

1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880



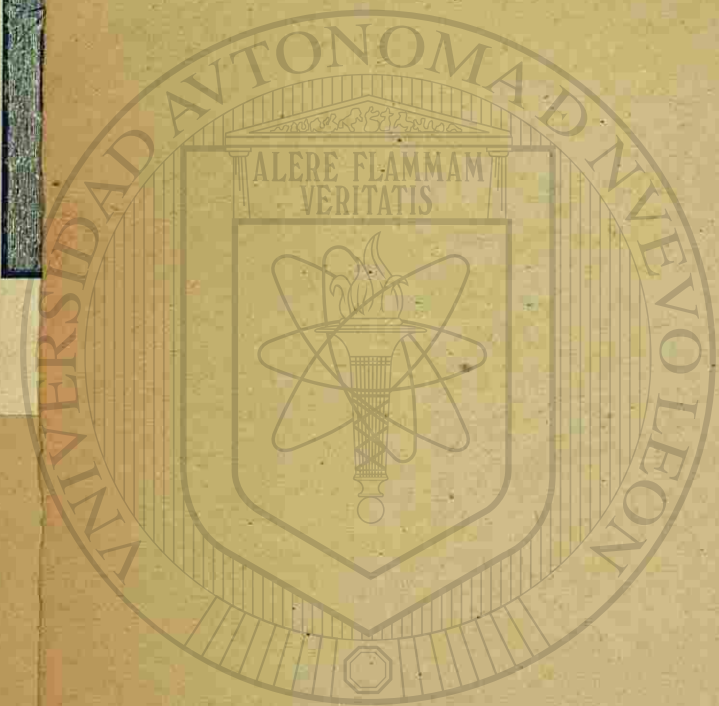
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104333



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

DOCUMENTOS

JUSTIFICANTES

DE LA CONDUCTA

DEL CIUDADANO

MARIANO QYARZABAL,

SOBRE EL PRÉSTAMO FORZOSO QUE EN
19 DE SEPTIEMBRE DE 1829 DECRE-
TÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUE-
RÉTARO EN USO DE LAS FACULTADES
EXTRAORDINARIAS CON QUE SE HALLA-
BA INVESTIDO.



MÉXICO: 1836.

En la imprenta del ciudadano Alejandro Val-
dés, calle de santo Domingo, núm. 12.

FONDO
FERNANDO DÍAZ BARRALES

HJ 9356
. Q4
09



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

MUCHOS de mis conciudadanos todavía se hallan en el equivocado concepto de que guardé un silencio, acaso reprehensible, sobre los procedimientos arbitrarios del Gobierno, tanto en el señalamiento que me hizo en el préstamo forzoso, como sobre la falta de autoridad con que lo decretó. Algo más: alguno de mis compatriotas estimó perjudicados sus derechos, creyendo que yo no había reclamado los míos; porque decía: si el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no tiene valor de reclamar el despotismo y abusos del Gobierno ¿qué harémos los demás ciudadanos, que estamos espuestos á ser víctimas de las facultades extraordinarias con que éste se halla? Pero mis Conciudadanos, el Estado y la Nación toda tienen á la vista el desengaño más completo de los sacrificios que

hice en obsequio del honor del mismo Gobierno: del decoro y energía con que sostuve la dignidad de mi empleo y mis derechos personales; y por último, de que si aquel no se hubiera obsecado en llevar adelante sus resoluciones, mis ocurros le pusieron de manifiesto, con prudencia, sus errores, y le anunciaron el funesto resultado que pudieran producir. Con tales objetos publico los documentos que siguen, advirtiendo que sobre el contenido del último nada se dignó resolver el H. C.

Querétaro 19 de enero de 1830.

Mariano Oyarzabal

EL CIUDADANO MARIANO OYARZABAL, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el ocurso que mas haya lugar en derecho y al mio convenga bajo las protestas oportunas ante la justificación de V. E. en la mejor forma digo: que deseando evitar públicos compromisos á la autoridad de V. E. hice dos ocurros á su superior justificación, reducidos á manifestar el equivocado concepto que sobre el valor y pertenencia de la hacienda, nombrada la Agua del Coyote, se habia formado la junta que se sirvió crear V. E. para el prorateo de ochenta y cuatro mil pesos de préstamo forzoso que estimó necesarios ese gobierno para cubrir el que la ley general de 17 de agosto último señala al estado, y algunos otros gastos particulares de éste.

No estimé por entonces necesaria otra cosa para que la junta reformara el cupo, que por accidente supe me habia señalado; sino el presentar datos que acreditan que aquella finca es propiedad mia, y que su valor consiste en la ratera cantidad de diez y siete mil y pico de pesos; de los cuales, aun me resta que entregar algunas sumas de que dispuso en favor de varios individuos, mi primo D. Francisco Olaciregui dueño anterior de dicha finca.

Convencida la junta de la justicia de mi reclamo hubo de reformar el prorateo reduciendo á ochocientos pesos el cupo que me habia señalado; pero en esta misma rebaja manifiesta su empeño decidido en perjudicarme.

Esta conducta de la junta me pone en necesidad de hacer ya mi ocurso en forma á V. E. manifestando aunque ligeramente que los procedimientos de aquella son en sí mismo, y bajo cualquiera aspecto injustos é ilegales; injuriosos á la superior autoridad de V. E. y altamente ofensivos á mis derechos: por todo lo cual la integridad de V. E. se ha de servir revocar por contrario imperio la asignacion de préstamo que me hizo la junta, y con que se habia servido V. E. conformarse.

El cupo, Sr. Esmó. para que fuese justo y legal, de-

hice en obsequio del honor del mismo Gobierno: del decoro y energía con que sostuve la dignidad de mi empleo y mis derechos personales; y por último, de que si aquel no se hubiera obsecado en llevar adelante sus resoluciones, mis ocurros le pusieron de manifiesto, con prudencia, sus errores, y le anunciaron el funesto resultado que pudieran producir. Con tales objetos publico los documentos que siguen, advirtiendo que sobre el contenido del último nada se dignó resolver el H. C.

Querétaro 19 de enero de 1830.

Mariano Oyarzabal

EL CIUDADANO MARIANO OYARZABAL, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el ocurso que mas haya lugar en derecho y al mio convenga bajo las protestas oportunas ante la justificación de V. E. en la mejor forma digo: que deseando evitar públicos compromisos á la autoridad de V. E. hice dos ocurros á su superior justificación, reducidos á manifestar el equivocado concepto que sobre el valor y pertenencia de la hacienda, nombrada la Agua del Coyote, se habia formado la junta que se sirvió crear V. E. para el prorateo de ochenta y cuatro mil pesos de préstamo forzoso que estimó necesarios ese gobierno para cubrir el que la ley general de 17 de agosto último señala al estado, y algunos otros gastos particulares de éste.

No estimé por entonces necesaria otra cosa para que la junta reformara el cupo, que por accidente supe me habia señalado; sino el presentar datos que acreditan que aquella finca es propiedad mia, y que su valor consiste en la ratera cantidad de diez y siete mil y pico de pesos; de los cuales, aun me resta que entregar algunas sumas de que dispuso en favor de varios individuos, mi primo D. Francisco Olaciregui dueño anterior de dicha finca.

Convencida la junta de la justicia de mi reclamo huvo de reformar el prorateo reduciendo á ochocientos pesos el cupo que me habia señalado; pero en esta misma rebaja manifiesta su empeño decidido en perjudicarme.

Esta conducta de la junta me pone en necesidad de hacer ya mi ocurso en forma á V. E. manifestando aunque ligeramente que los procedimientos de aquella son en sí mismo, y bajo cualquiera aspecto injustos é ilegales; injuriosos á la superior autoridad de V. E. y altamente ofensivos á mis derechos: por todo lo cual la integridad de V. E. se ha de servir revocar por contrario imperio la asignacion de préstamo que me hizo la junta, y con que se habia servido V. E. conformarse.

El cupo, Sr. Esmó. para que fuese justo y legal, de-

beris estar fielmente arreglado á las terminantes disposiciones de nuestro sagrado Código Constitucional y á los sanos principios del derecho y de economía política contra todos los cuales choca abiertamente la asignacion que me hizo la junta.

„Las contribuciones, dice el artículo 248 de nuestra Constitución, no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.“ Esta sábia disposición de los legisladores constituyentes se puede decir que está consignada en el derecho natural y que la han recomendado los economistas y publicistas. Say dice „que el impuesto es un sacrificio que se hace á la sociedad y al orden público; y el orden público no puede escijir el sacrificio de las familias, y que es sacrificarlas el quitarles lo necesario; y que un impuesto que fuere puramente proporcional estaria muy lejos sin embargo de ser equitativo.“ Y á la verdad que el siguiente ejemplo con que lo prueba es incontestable. „El impuesto puramente proporcional á la renta de un décimo por ejemplo, quitaría á una familia que goze un millon y doscientos mil reales de renta, ciento veinte mil reales; esta familia conservaría un millon y ochenta mil reales para gastar cada año, y se puede creer que con una renta semejante no solo no carecería de nada, sino que conservaría muchos de estos goces que no son indispensables para estar bien; mientras que la familia que no poseyese mas que una renta de mil y doscientos reales, y á quien el impuesto no dejase de ella mas que mil y ochenta reales, no conservaría, segun nuestras costumbres y al precio actual de las cosas, ni aun lo que es rigurosamente necesario para existir.“

Smith asienta que no carece de fundamento el que el rico contribuya á los gastos públicos no solo á proporcion de su renta, sino con algo mas, y que el impuesto progresivo es el único equitativo.

Montesquieu hablando de los tributos dice: „No hay cosa alguna que la sabiduría y prudencia hayan de arreglar mas que esta porcion que se quita ó deja á los súbditos: no es necesario computar las rentas públicas por lo que puede dar el pueblo, sino por lo que debe dar, y si se sigue el primer cálculo conviene á lo menos que estrive en lo que puede dar siempre... En el impuesto de la persona sería una proporcion injusta la que siguiese puntual-

mente la de los bienes. En Atenas se habian dividido en cuatro clases los ciudadanos: los que de sus bienes cogian quinientas medidas de frutos líquidos ó secos, pagaban un talento al público; los que trescientas medidas, medio talento; los que doscientas medidas, diez minas ó la sexta parte del talento; y los de cuarta clase nada. Era justa la tasa, aunque no proporcional; y si no seguia la proporcion de los bienes seguia la de las necesidades.“

Acaso no podrá citárseme algun publicista, ó político que diga menos que el caballero Filengieri. „El agricultor, dice este político, que gobierna un arado, y el feudatario que vejeta en su palacio tienen un interés comun en el buen orden y en la seguridad del Estado; pero este interés no es igual. Así como el beneficio que el primero recibe de la sociedad es mucho menor que el que recibe el segundo, así tambien debe ser menor el precio con que compra este beneficio. Por consiguiente, las facultades de cada ciudadano deben decidir de la parte que le ha de caer en la contribucion pública; y esta debe ser la única regla del repartimiento.“

¿Y podrá decirse que la junta ha obedecido la ley constitucional y respetado las sábias doctrinas que déjo sentadas cuando ha gravado mi hacienda en cantidad de ochocientos pesos, y á otras muchas que valen veinte veces mas que la mia no les ha señalado sino muy mas poco del cupo que me asigna? Protesto por lo mas sagrado que quisiera que ninguno de mis conciudadanos sufriera cantidad alguna de contribucion; pero si la pátria escije de nosotros sacrificios, y éstos cuando menos deben ser proporcionados á nuestros haberes, no puedo dejar de hacer mérito, para justificar mis reclamos de las cantidades que respectivamente se señalan á las haciendas de Bravo, Atongo, Chichimequillas, la Griega, el Colorado, Jurica, Balvanera, la Comunidad, Amascala, la Capilla Xacalgrande, Tlacote el bajo, Tlacote el alto, Montenegro, Santa Catarina, Esperanza y otras muchas que pudiera espresar comparandolos con el cupo asignado á mi rancho miserable.

No se diga que la junta procedió de aquella manera reputando mi finca como bienes de un español, porque prescindiendo de que en aquel caso habia tambien procedido injusta é ilegalmente, ha tenido á la vista un documento público con cuantas solemnidades se requieren por derecho para

convencerse de mi esclusivo dominio en la finca, y de consiguiente con nada puede cohonestar aquella sus caprichos y arbitrariedades. ¿Se fundará acaso en que sea nula la donación? ¿pero quien le ha dado facultad para calificarla? ¿ignora que solo es propio de la autoridad judicial el fallar sobre la nulidad ó valides de aquel pacto, ó sobre la nulidad ó valides del instrumento que lo comprueba? ¿será acaso por el tenor de la clausula de la donación? pero qué los derechos del hombre serán menos respetados en un gobierno liberal como el nuestro que lo fueron en tiempo del despótico monarca español? Pues el licenciado Vergara en México, y el Br. D. Juan Caballero y Osio y Doña Josefa Vergara, ilustres ornamentos de la Capital de nuestro Estado, hablaron el mismo lenguaje en sus piadosas disposiciones; y la sabia prevención de aquellos individuos libertaron sus bienes de la rapacidad del gobierno español cuando fulminó éste el iniquo decreto de consolidación.

Ni el mismo legislador sin atentar abiertamente contra la propiedad individual podría anular una donación hecha con todos los requisitos legales. Es muy terminante la doctrina de Daunou en este punto. «La tercera especie, dice, que tenemos que señalar de atentados públicos contra las propiedades comprende las leyes que anularian las adquisiciones y transmisiones consumadas conforme á las leyes anteriores. Sin duda si se perciben errores y abusos en los modos de adquirir ó suceder instituidos antes, pueden remedarse por una nueva ley que rija en lo sucesivo. La equidad no reprueba sino las disposiciones retroactivas que invalidarian las adquisiciones legalmente hechas hasta entonces. Todas las propiedades sin excepcion perderian su garantía en un país donde algunas reciben semejantes golpes y donde fuera posible la avolicion de títulos fundados en las leyes». Si la junta sabe todo lo que llevo espuesto abusó de la confianza de V. E. y si lo ignora no correspondió á ella como debía.

Dije antes que aun en el simple hipótesis de que la hacienda de Agua del Coyote fuese todavía propiedad de mi primo D. Francisco Olaciregui, la junta había procedido ilegal é injustamente gravándole con la cantidad que le señaló. No hay ley ni del Congreso general ni del Estado, anterior á la de espulsion de españoles, en que se disponga que

91
los bienes de los espulsos serian mas gravados para los gastos públicos que los que gozamos el beneficio de la sociedad y proteccion de las leyes, y esto basta para que calificase ilegales los procedimientos de la junta en el hipótesis figurado.

Tanto ó mas notoria es su falta de justicia, no solo por lo que dicta la equidad, sino porque se desvió de la senda que la enseñaron el soberano Congreso general y el del Estado, aquel en su decreto de 20 de Marzo último, y éste en el de 7 del propio mes. En ambos se conservó á los españoles espulsos empleados, pensionistas y retirados el todo ó parte de los sueldos ó pensiones que disfrutaban; y aun que los empleos, retiros y pensiones se reputen como una verdadera propiedad, son siempre esencialmente de inferior condicion al dominio legal sobre las cosas. Si pues aquellos cuerpos legislativos respetaron las propiedades, aunque indirectamente tales, de los españoles espulsos, ¿por qué la junta no habia de respetar la propiedad verdadera y legítima? ¿no es eso proceder con una arbitrariedad de que ni el mismo soberano quiso usar? ¿Cuántas y cuán poderosas razones podría yo alegar sobre este punto! pero amo á mi patria, me interese en el honor del gobierno, no ignoro lo que dictan la prudencia y la política, y por tanto paso adelante.

Los procedimientos de la junta, por lo mismo que han sido arbitrarios, son injuriosos á la autoridad de V. E. ¿Cuál fué ni pudo ser el objeto que se propuso V. E. para la creacion de la junta sino que el proteo se verificara con la exactitud y equidad posible, y que debia esperarse de las luces y reflexiones de unos individuos encargados solo de aquel objeto? V. E. tuvo la moderacion de desconfiar de sus propios conocimientos sin embargo de que no son nada comunes. V. E., fiel á sus juramentos, quiso dar con esta circunspeccion y delicadeza un testimonio público de que sabe, que aunque se halla investido con facultades extraordinarias, no debe apartarse de las disposiciones constitucionales, especialmente de aquellas que garantizan los derechos individuales. V. E., como verdadero político, quiso manifestar que aquella autorización extraordinaria se le había concedido en beneficio general del Estado y no para oprimir á ninguno de sus individuos. Pero la junta amañó por todo y

comprometió la autoridad de V. E. á reclamos de la naturaleza del mio, cuya justicia no puede desconocer, y menos despreciar la integridad de V. E.

Mis derechos han sido tan ultrajados, que ya me niegue, ya me conceda la junta el dominio en la finca, no podrá cohonestar sus atentados. En el primer caso, se abroga la autoridad judicial, y ademas me condena sin que se me haya oído y vencido en justicia; y en el segundo, obran contra ella el artículo constitucional y doctrinas que espuse al principio, y otras muchas que omito esponer por no molestar mas la atencion de V. E., y por que no se esconden á sus ilustraciones.

La junta no desconoce que la hacienda es propiedad mia, á lo menos así me lo persuaden los términos en que está concebido el decreto de V. E. de 18 del corriente puesto á continuacion de mi primer ocurso; pero no tuvo toda la franqueza que debia para confesar el tamaño de su equívoco; y de consiguiente, reformar cuanto era debido el cupo que me habia señalado. Tal vez influiria el embarazo de tener que aumentar el cupo á otros prestamistas; pero no debió escusarse este obsequio á la justicia. Acaso el mismo inconveniente podría presentarse á V. E. para deferir ahora á mi solicitud; pero la providencia que vela por mi causa, permitió que no se comprendieran en el prorateo algunas haciendas tan valiosas, que el señalamiento que se les haga, aunque sea muy moderado, puede cubrir con mucho exceso la rebaja que pretendo. Si V. E. tiene la bondad de mandar reconocer las listas publicadas, quedará convencido mi acerto sin salir del distrito de esta capital. Ya tiene, pues, V. E. allanado aquel inconveniente, y un arbitrio con que sin ofensa de ninguno, pueda atender á mi justicia.

Pero no solo á este objeto me es necesaria la integridad de V. E. La imploro tambien para la aclaracion del artículo 7.º de su decreto de 19 del corriente. En aquel se previene que el entero de la cantidad señalada á cada individuo, finca ó corporacion, deba verificarse á lo menos en su mitad dentro de diez dias de publicado dicho decreto, y la otra mitad en el siguiente mes. Como en el artículo 3.º del propio decreto se dice que el préstamo forzoso de ochenta y cuatro mil pesos que se establece es destinado á cubrir el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos

impuestos por la federacion y el resto para gastos extraordinarios del Estado, entiendo que la prevencion del artículo 7.º citada habla de la parte correspondiente al Estado. Fúndase mi concepto en que el artículo 3.º capítulo 2.º de la ley general de 17 de Agosto último previene que el préstamo decretado en el artículo 1.º del propio capítulo se verifique por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al de la publicacion de dicha ley en las capitales de los Estados; y yo haria un agravio al patriotismo y justificacion de V. E. si entendiera que habia querido privar á los súbditos del Estado de unos plázos que les concedió la ley general atendiendo como es justo á la dificultad y á los sacrificios que tal vez tendrán que hacer los prestamistas para la esibicion.

Por otra parte ¿qué utilidad traeria al Estado que estuviese depositado en su tesorería general por mas de siete meses el préstamo correspondiente á la federacion? ¿Y cuantos menos quebrantos sufriríamos haciendo la esibicion en aquellos plázos? Si un gobierno paternal debe aliviar cuanto sea posible los gravámenes ó sacrificios que la necesidad ecija de sus súbditos, hoy mas que nunca es absolutamente necesaria esa equidad ó sea justa consideracion para hablar con propiedad. V. E. ha visto el decreto del Ecm. Sr. Presidente de la República de 15 del corriente, y la ilustracion de V. E. no puede dejar de conocer todo lo que tendremos que sufrir los contribuyentes.

Protesto á V. E. que aunque me es muy sensible la arbitrariedad con que procedió la junta en el señalamiento que me hizo para el préstamo, si bien nunca omitiria yo manifestar sus equívocos, esibiria con generosidad toda aquella y cualquiera otra cantidad si la tuviera, porque repito que amo mucho mi patria, soy muy celoso de la autoridad de V. E. y no tengo motivo para no apreciar su persona; pero ya he manifestado verbalmente á V. E. mi situacion, y ciertamente he tenido que hacer sacrificios y ocurrir al favor de algunos amigos para exhibir los cuatrocientos pesos que acabo de poner en la tesorería general del Estado, para que mis hechos confirmen mis espreciones, prometiendome que la justificacion de V. E. tendrá presente mi obsequiosa obediencia á sus disposiciones para que sirva de nuevo mérito á la justicia de mis derechos. Por tanto—A. V. E. suplico se sirva acceder

12
á mi solicitud y aclarar el artículo 7.º de su citado decreto en los términos que llevo expresados, pues uno y otro son de justicia. = *Mariano Oyarzabal.*

Querétaro Setiembre 29 de 1829.

No puede accederse á la solicitud del suplicante, y es de ponerse en su inteligencia, que el préstamo que debe enterar en la tesorería general del estado en los dos términos que previene el decreto de 19 del que acaba, ha de ser en cantidad de dos mil trescientos pesos, conforme al recargo que se dispuso por la junta, y no de ochocientos que por equívoco de imprenta se asentó en algunos ejemplares del expresado decreto. = *Canalizo = Juan Plata, Secretario.*

NUM. 2.

Por la Secretaría de ese Supremo Gobierno se me ha devuelto mi oculto de 28 de Setiembre próximo pasado con el proveído de V. E. Los términos en que este se halla expresado, y la nueva disposición que contiene me obligan á prescindir de la resolución que me habia formado, de no volver á gestionar sobre el asunto de mi oculto, si V. E. se servía prolongarme el plazo para la exhibición, ya que se viera estrechado á no reformar el cupo por no abrir la puerta á otras pretensiones de la misma especie; aunque ninguna pudiera presentarse tan justa y comprobada como la mía.

Pero como en vez de haber hallado en V. E. la protección que esperaba á mis derechos, los veo mas abiertamente ultrajados, y no ya por una junta sin carácter ni representación legal, sino por la autoridad encargada de guardar y hacer guardar las leyes: como veo desconocida toda la consideración que tuve á la autoridad de V. E. y el singular aprecio que acredité á su persona; y como veo que la correspondencia á mi recomendable conducta haya sido aumentarme el cupo en dos tantos del que se me habia asignado; deprimir mi persona y desprestigiar la condecoración pública conque quiso honrarme el Pueblo Soberano, ese mismo Pueblo de quien exclusivamente emana la autoridad del poder de que es V. E. digno depositario, mi silencio sería un cri-

13
men y me haría despreciable á los ojos de mis conciudadanos. ¡Ejos de mí nota tan degradante! Aunque tenga que luchar contra mis inclinaciones y mi afecto, haré este sacrificio, pues así lo exigen mi gratitud al Pueblo Soberano, y mi propia reputación.

Desde mi primer oculto pude haber negado á V. E. la autoridad para gravar al público decretando contribuciones, y pude tambien hacer sobre la necesidad de estas las obvias reflexiones que á todos les presentaron los felices acontecimientos de aquellos días. Pero quise evitar que los maldicientes mansillaran mi verdadero y acendrado patriotismo, porque los enemigos del orden, los aspirantes y los que solo pueden medrar en la confusión ó en las revoluciones, siempre disfrazan sus perversos designios, calumniando á los buenos ciudadanos, porque reclaman los abusos y solo quieren el imperio de las leyes.

Tales son las tristes circunstancias en que desgraciadamente nos hallamos; y ellas me obligaron á tomar entonces el partido prudente que adopté; por que en efecto Sr. Ecsmó. por mas que V. E. se halle investido con facultades extraordinarias, ellas no lo autorizan para decretar contribuciones, ni pueden autorizarlo con este objeto.

En un gobierno popular representativo como el nuestro, las contribuciones deben ser decretadas por los representantes del pueblo, esto es por el poder legislativo. En esto convienen los publicistas; pero sin ser necesario que ocurramos á sus doctrinas, la constitucion del Estado así lo declara expresamente en la parte 13 del artículo 25, y vuelve á repetirlo aunque indirectamente en el artículo 247.

Si, pues, el decretar contribuciones es propio del poder legislativo por la naturaleza de nuestro gobierno y por la disposición constitucional; como V. E. no puede reunir aquel poder, porque ejerce el ejecutivo; ni puede ser depositario del legislativo conforme al artículo 31 de la misma constitucion, es evidentísimo que V. E. no puede decretar contribuciones aunque se halle investido con facultades extraordinarias.

Los legisladores constituyentes, cuando designaron por quinta atribucion del Congreso poder autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del Estado, tuvieron muy presentes los artículos 20 y 24 de la Acta constitutiva, el

157 y 161 de la Constitución federal, y el 30 y 31 que habian sancionado para la del Estado; y así lo manifiesta el tenor del artículo 261 de ésta.

Los que creen que las facultades extraordinarias son limitadas, ó como muchos las llaman omnimodas, sin duda se equivocan, porque para que aquellas se verifiquen basta que se robustezca el gobierno con toda la autorizacion de que sea susceptible, y que no se halle espresa en la Constitución del Estado; pero que no pugne con ésta, á lo menos en la division de poderes, ni en las demás garantías de los derechos individuales.

Es necesario tambien distinguir la diversa autoridad que tienen en la república los Estados federados, de la que está declarada al Congreso de la Union. Aquellos, aunque soberanos en lo respectivo á su gobierno interior, están subordinados á la Acta constitutiva, y á la Constitución federal; pero la soberanía nacional es absoluta y á nadie está subordinada: por eso el Congreso general podrá muchas veces dictar leyes que no les sea permitido á los Estados espedir á ejemplo de aquellas.

Esta diferencia de autoridad no solo puede emanar de la diferencia esencial que hay entre un estado federado y una nacion independiente, sino tambien de los diversos objetos que son del resorte de uno y otra.

Pero aun cuando se hallára V. E. investido con la terrible facultad de un Dictador, no podria, sin embargo, decretar contribuciones; porque en sentir del filósofo de Ginebra, «aquel magistrado que hace callar la autoridad legislativa, no la puede hacer hablar, la domina sin poderla representar, y todo lo puede, menos hacer leyes».

Con lo espuesto he demostrado que V. E. ni aun en uso de las facultades extraordinarias puede decretar contribuciones.

Tampoco debe extrañar V. E. le diga que pude haberle hecho mis reflexiones sobre la necesidad de aquellas; porque á ello me autoriza la ley de 22 de Abril de 826, y á ello me hubiera impelido en otras circunstancias el afeto que profesó á V. E., y el deseo de que nunca pueda ser comprendido el gobierno de mi Estado en la inyectiva del caballero Filangieri cuando esclama, «¡Pueblos! no os asustéis. Se os ha acostumbrado á confundir las ne-

«necesidades del estado con los caprichos de la favorita de un rey, con la ambicion de un conquistador, con las especulaciones voraces de un ministro, con la prodigalidad de un príncipe, con la codicia de los cortesanos, con el fausto y con todos los vicios de que suelen estar rodeados los tronos. Mas no eran estas las necesidades del estado mientras reinaron en Roma Tito, Trajano, y Marco Aurelio.»

Si hago mérito de las especies que hasta ahora llevo vertidas, no es con otro objeto sino con el de probar que en mi ocurno citado al principio acredité cuan grande es mi consideracion á la autoridad de V. E. y cuanto el distinguido aprecio que me merece su recomendable persona.

¡Ojala no me fuera tan fácil probar la deprecion que se ha inferido á la mia, y el menosprecio á mi condecoracion pública! Pero ya advierto que en el proveido de V. E. se me dá el carácter de suplicante, como si pidiera algun favor ó gracia, cuando no hago mas que reclamar con suma moderacion y prudencia el cumplimiento de un artículo constitucional del Estado y el de una ley general. Tambien advierto que se me dá un tratamiento impersonal, usurpandome el que me dá la ley, al paso que yo lo prodigo á V. E. Advierto por último que ni siquiera se procuró paliar la negativa, sino que se usó del lenguaje propio en un autócrata.

Todo esto advierto, y me confundo por que estoy satisfecho de la recitud de V. E. y de sus nobles sentimientos; como tambien de los que animan al virtuoso eclesiástico que justamente ha merecido la confianza de V. E. para el desempeño de la Secretaría del Despacho.

Por lo mismo, me es tan extraña la nueva disposicion que contiene el proveido de V. E. Digo nueva, no porque dude de que en efecto se halla padecido equívoco en la imprenta al figurar ochocientos pesos en lugar de dos mil y trescientos, sino por que habiendosele dado el carácter de ley á la disposicion de V. E., es indispensable que se publique la errata de imprenta con la misma solemnidad con se publicó la disposicion.

Este requisito no es accidental sino necesario para que aquella disposicion me obligue: porque prescindiendo de cuanto sobre el particular dicen los juristas, es muy terminante

el artículo 89 de nuestra constitucion en el que se previene "que las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad." La conducta del Honorable Congreso está conforme con lo que espongo, y se puede decir que ha declarado lo que en casos semejantes se debe hacer, por eso en decreto de 8 de Noviembre de 1825 mandó enmendar dos erratas de imprenta en la constitucion del Estado: y en decreto de 21 de Abril último otra padecida en el de 5 de Marzo anterior.

Mi estrañez consiste en que si han sido incontestables las razones en que apoyé mi reclamo, suponiendo que el cupo que se me habia señalado era la cantidad de ochocientos pesos ¿cuanto mas incontestables lo serán por la cantidad de dos mil y trescientos? Es posible, Sr. Escmo., que su justificacion no halla calificado escandalosamente excesiva una contribucion que importa mas de la octava parte del valor total de mi miserable finca? ¿Es posible que cuando otros ciudadanos han merecido de la bondad de V. E. considerables rebajas en su respectivo cupo, sin embargo de que no falta alguno que hubiera sido agraciado en la asignacion, solo mi justicia no ha de ser atendida? no lo creo, V. E. habrá podido preocuparse por algun maligno secreto influjo; pero felizmente se halla dotado de un entendimiento capaz de penetrar la razon mas obscurecida, y de una voluntad decidida por inclinacion á obrar lo justo.

Dignese, por tanto, V. E. consultar con su propio corazon para atender mis reclamos, ya que no por mi beneficio y el de los interesados en mis bienes, por el de V. E. mismo, no porque le amenace con la responsabilidad legal, pues que ésta se elude facilmente; sino porque encarecidamente le recomiendo tema el juicio incesorable de la opinion pública, y mas que todo el tremendo juicio del soberano Juez, á cuya presencia todos los potentados de la tierra son menos que viles insectos. Acuérdesese V. E. de que con los depositarios de la suprema autoridad habla aquella terrible sentencia del Señor, pronunciada por su Profeta Essequiel: *"Ecce ego ipse super pastores requiram gregem meum de manu eorum, & cessare faciem eos, ut ultra non pascam gregem, nec pascant amplius pastores semetipsos: & liberabo gregem meum de ore eorum, & non*

erit ultra ejus in escam." Este recuerdo es la última prueba que doy á V. E. de mi afecto.

Hasta aquí llevaba estendida esta esposicion cuando se presentó en mi casa á la una de la tarde de ayer el señor Prefecto de esta capital, requiriéndome por los 750 pesos que faltan para el completo de la mitad de los 2300 pesos á que asciende el cupo que se me ha señalado, segun la advertencia que contiene el proveido de V. E. sobre que he hablado. En esta reconvenccion, por excesiva que haya sido la finura y buenos modales con que me la hizo el señor Prefecto, han recibido un nuevo ultraje mis derechos: porque el proveido de V. E. no llegó á mis manos sino hasta el dia 1º del corriente, sin embargo de que la fecha de aquel es la de 29 del prócsimo pasado, y por tanto, ayer faltaban cuatro dias para que pudiera decirse cumplido el primer plazo que fija el decreto de V. E. de 19 de Setiembre último para la esibicion de la primera mitad del cupo; aun cuando fuera bastante la ciencia privada de la resolucion de V. E., pues como dije al principio, ni aun siquiera de oficio se me ha comunicado. Pero abanzo mas, y doy por supuesto que hubiera recibido desde el citado dia 29 el proveido de V. E. aun en este caso tampoco se habian cumplido ayer los diez dias del primer plazo.

Tales procedimientos me dan fundado motivo de presumir que hay algun empeño en avasallarme; y á la verdad que sufriria con una serenidad que pareciera estoicismo, cuantas vejaciones se me quisieran inferir, si ellas terminaran en solos mis bienes ó persona; pero como en ésta puede tambien recibir ultraje la condecoracion con que se dignó honrarme el pueblo soberano, quiero evitarlo, y evitar que precipiten á V. E. á tales excesos. Este fué el motivo de que saliera ayer mismo á molestar á algun amigo para poner en la tesoreria los 750 pesos como lo verifiqué; aunque protesto la violencia.

Todavia podria esplayarme mas, pero temo disgustarle con mi difusion, y tal vez con mi franqueza. Concluso, por tanto, repitiendo á V. E. que así como no renuncié los derechos que me asisten, tampoco dejaré jamás de acreditarle mi consideracion y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro Octubre 7 de 1829 =

=Mariano Oyarzabal.

NUM. 3.

18
Señor.—Señalado en la convocatoria por uno de los puntos en que ha de ocuparse este Honorable Congreso en las actuales sesiones extraordinarias, el dictar providencias con respecto á las cantidades asignadas para cubrir el préstamo forzoso de 840 pesos que se ha pedido por el gobierno, me apresuro á elevar al conocimiento de esta augusta asamblea copia de las esposiciones que hice al mismo en 28 de Setiembre y 7 de Octubre últimos, reclamando como excesivo el cupo que se me asignó en su decreto de 19 del propio Setiembre.==La justicia de mi reclamo, á pesar de hallarse apoyada nada menos que en el artículo 248 de nuestra constitucion, y en las respetables doctrinas de los mas célebres políticos y economistas, fué sin embargo desatendida, y cuando esperaba que se me rebajára el cupo de 800 pesos por cuya exhibicion se me habia requerido oficialmente por el juez de paz comisionado, aun antes de cumplirse el plazo fijado en aquel decreto, ví con asombro que en el proveido de 29 del mismo Setiembre mandó el gobierno se me advirtiese que el cupo debia ser no los 800 pesos sino 2300.==Esta ocurrencia tan imprevista me obligó á representar segunda vez, dirijiendo al gobierno el oficio, cuya copia vá señalada con el número 2.==Pasaron 22 dias sin que hubiese yo recibido resolucion alguna, y como se acercaba el último término concedido en el citado decreto para la exhibicion total del cupo, instruí al Sr. Prefecto de esta capital de haber hecho aquel ocurso al gobierno y de que aun no recibia su resolucion. Tal es el contenido de la copia número 3.==No pude, á la verdad, leer sin sorpresa la contestacion, que transcribo en la copia número 4: porque la calificacion que dá el gobierno á mi esposicion no puede ser ni mas injusta, ni mas ofensiva á mi persona y al sentido comun. Las razones que en ella alego son incontables; las expresiones de que uso las mas moderadas que conoce nuestro idioma, y en ellas se encuentra no solo protestas, sino testimonios de mi consideracion y respeto á la autoridad del gobierno y á la persona del Gobernador. Apelo al ilustrado juicio de este Honorable Congreso.==Bien pude desde mi primer ocurso oponer la excepcion de incompetencia de autoridad en el gobierno para decretar el préstamo. Las razones que sobre este punto vierto en mi oficio, copia número 2 hubieran fundado mi resistencia; pero nada

19
de esto hice. Mi patriotismo y mi amor al orden me obligaron al silencio; pero repetiré con Juan Bautista Say »El orden público no puede escisir el sacrificio de las familias« y este fué el motivo de mis ocurros. No se ha hecho el aprecio debido de mi silencio, por que se desconoce, ó se afecta desconocer el mérito de la obediencia: mas yo sé que los oráculos divinos nos enseñan: *Melior est enim obedientia quam victimae*; y por tanto que los sacrificios costosos que me ha causado la exhibicion de los 2300 pesos son de inferior condicion al que hice obedeciendo, no ya las disposiciones de una autoridad competente, sino las de una autoridad enando menos dudosa en esta parte.==Y para que este Honorable Congreso forme el concepto debido de la delicadeza con que me he conducido, pondré en su alta consideracion, que llegado el dia 7 del corriente sin que el Sr. Prefecto me hubiese contestado el oficio que le diriji en 5 del mismo, y de que es copia la señalada con el número 5, enteré en la tesoreria general del Estado los 750 pesos que me faltaban para completo de los 2300, y hasta el 9 no recibí la contestacion copiada en el número 6, que conviene tratar solo de eludir la justicia de mi solicitud y de deprimir la representacion de Presidente del Supremo Tribunal, faltando al tratamiento con que la ley lo distingue.==Pero nada de cuanto llevo espuesto tiende á producir quejas ó acusaciones contra el gobierno: el único objeto de este respetuoso ocurso es suplicar rendidamente á este Honorable Congreso se digne tomar en consideracion las razones que espendo en los que hice al gobierno y las demas contenidas en las copias que debidamente presenté, y en su vista, reducir el cupo que se me habia asignado, á la cantidad que ésta augusta asamblea estime de justicia, mandando se me devuelva el resto, y mas no estando ya el Estado con la necesidad de entregar á la federacion el dinero en tan estrechos plazos segun el decreto del Escmo Sr. Presidente de 6 del presente mes. Querétaro 10 de Noviembre de 1829.==SEÑOR.==Mariano Oyarzabal.

NUM. 3.

Desde el dia 7 diriji al Escmo. Sr. Gobernador mi última solicitud para el rebajo de los dos mil trescientos

pesos que se me señalaron en el préstamo por mi rancho del Agua del Coyote; hasta esta hora no me comunican su resolución.==Creo que el justificado ánimo de S. E. se ha persuadido de mi justicia, y aun espero que me mande devolver la última cantidad que enteré para satisfacerla yo á los amigos que me sacaron del apuro en que le represento me vi.==Como en la Secretaría de esa Prefectura no hay constancia, porque personalmente aquí en mi estudio se desengañó de todo el antecesor de V. S., se lo digo para su conocimiento, y también para mi resguardo, porque me creería V. S. culpable sin noticia de estos antecedentes al repasar mañana la lista de los enteros que deben hacerse hoy en la Tesorería.—Dios &c. Octubre 29 de 1829.—*Mariano Oyarzabal*.—Sr. Prefecto de esta capital del Estado.

NUM. 4.

Prefectura del Distrito de Querétaro.—Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. Gobernador lo que copio. A haberse de contestar el ocurso que por segunda vez dirigió á este Gobierno el señor D. Mariano Oyarzabal, era preciso hacerlo con los mismos insultos en que sin respeto á las autoridades prorumpió este individuo. No era regular tampoco un proceder de esta naturaleza; mas no obstante esta moderación que de ningún modo puede servir para eludir los efectos del decreto de 19 del último Setiembre, V. S. en uso de las facultades que en él se le conceden, dispondrá tenga su debido cumplimiento en la parte que toca á este individuo.—Contesto con lo espuesto el oficio de V. S. relativo de esta fecha.—Y se traslada á V. S. para su inteligencia y en contestación de su oficio de ayer.—Dios y Libertad. Querétaro Octubre 30 de 1829.—*Lino Ramirez*.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia ciudadano Mariano Oyarzabal.

NUM. 5.

Uno de los objetos comprendidos en mis ocurros que hice al Excmo. Sr. Gobernador del Estado en 28 de Setiembre y 7 de Octubre últimos, y muy espresamente en

el primero, fué que se sirviese S. E. aclarar el artículo 7.º de su decreto de 19 del propio Setiembre, pues según su tenor literal quedaba reducido al término de dos meses el que concede el artículo 3.º del decreto del Supremo Gobierno general para la exhibición del préstamo forzoso, que en este se establece.—Como la resolución de S. E. fué que no había lugar á mi solicitud, debería yo entender que no hay lugar á la aclaración que pedí; y que la voluntad de S. E. había sido que los habitantes de este Estado seamos de peor condición que los del resto de la República, pues que se nos priva de parte del término que aquellos gozan para exhibir el cupo que les haya correspondido del préstamo.—Pero como esta inteligencia, por obvia y natural que sea, es repugnante al concepto que tengo formado de la justificación y patriotismo del Excmo. Sr. Gobernador, y que he manifestado en mis esposiciones, no puedo menos sino persuadirme que el proveído de S. E. á mi citado ocurso del mes de Setiembre fué contraído á la rebaja del cupo, y no á la aclaración que pedí del artículo 7.º: por tanto me veo en necesidad de molestar á V. S. suplicándole se sirva consultar á S. E. la resolución sobre este punto, para que el día 7 del corriente que se me cumple el segundo plazo, sepa yo la cantidad que he de exhibir.—Para completar el total me faltan 150 pesos que se me han dificultado conseguir, y por eso deseo tener con oportunidad la resolución de S. E.—No se la consulto en derecho por que como V. S. sabe, no ha recibido bien S. E. mis anteriores esposiciones, y por el contrario les ha dado una calificación que no merecen, pues aunque en ellas manifiesto la justicia de mis reclamos, también acredito la mayor consideración y respeto á la autoridad de S. E. y á su apreciable persona.—Dios y Libertad. Querétaro 5 de Noviembre de 1829.—*Mariano Oyarzabal*.—Sr. Prefecto de la capital del Estado.

NUM. 6.

Prefectura del distrito de Querétaro.—En 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. Gobernador del Estado lo siguiente.—No necesita de aclaración como solicita el Sr. D. Mariano Oyarzabal el artículo 7.º del supremo decreto de

19 del último Setiembre, puesto que habiendose publicado en esta capital ese dia, concluyó su primer término el 28 de tal mes, y el segundo el 30 del próximo anterior, Digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su oficio relativo de este dia. —Y lo transcribo á V, para su conocimiento y en respuesta á su nota de la citada fecha—Dios y Libertad. Querétaro Noviembre 9 de 1829.—Lino Ramirez.—Sr. Licenciado D. Mariano Oyarzabal.

UNIVERSIDAD



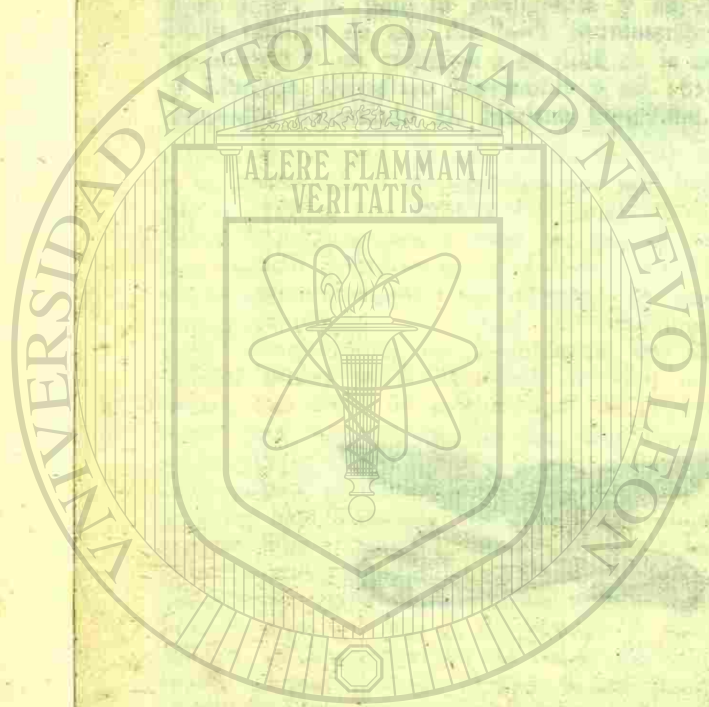
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Profesor del distrito de Querétaro—Ha de del cor-
niente en el Estado de Querétaro del distrito de
Querétaro, como se ve en el oficio de V. S. de
Mariano Oyarzabal el día 19 de Setiembre de 1829.

U A N L

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



